



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA 10 DE MALAGA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 2ª planta. Atención al público y profesionales de 9 a 13 horas

Cuenta Juzgado: 2961 (Banco Santander, atención telefónica 902 24 24 24)

Fax: 951 93 91 30. Tel.: 951 93 90 30

N.I.G.: 2906742120200022405

**Procedimiento: Concurso consecutivo 1162/2020. Negociado: 2**

Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Contra:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

**AUTO**

En Málaga, dieciocho de enero de dos mil veintitres.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por el deudor [REDACTED] se solicitó con el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

Por diligencia de ordenación de fecha 5 de julio de 2022 se confirió traslado a los personados, administrador concursal y acreedores personados, para alegaciones sobre dicha petición en el plazo de diez días. No se han efectuado alegaciones por ninguno de los personados.

El Administrador Concursal, anterior mediador concursal, ya en la demanda de solicitud de declaración del concurso de acreedores exponía “Se tenga por solicitada por el deudor, con el informe favorable de Mediador Concursal que acompaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 176.Bis segundo párrafo de la LC, la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo, conforme a lo prevenido en el artículo 178.bis de la LC, o, en su defecto, con carácter provisional.” A continuación quedaron los autos para resolver.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VWS3ZZBXBUPPARMRGW4D7C7BDP	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ANGELA GODOY HURTADO SUSANA ROCIO GARCIA RUIZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5





**PRIMERO.-** Los arts. 486 y 487 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

En este caso, el deudor [REDACTED] persona natural y se ha concluido el concurso por insuficiencia de la masa activa.

**Respecto de su consideración como deudor de buena fe:**

- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) Con fecha 13 de diciembre de 2019 se dictó auto calificando el concurso como fortuito.
- c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC..
- d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 493 puesto que:

- i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en los arts. 494 y siguientes.
- ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC.
- iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que el deudor [REDACTED] es de buena fe.

**SEGUNDO.-** Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VWS3ZZBXBUPPARMRGW4D7C7BDP	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ANGELA GODOY HURTADO SUSANA ROCIO GARCIA RUIZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/5





subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En este caso, dado que la deudora [REDACTED] cumple con los requisitos del art. 493 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En materia de extensión de la exoneración al crédito público conforme al art. 491 TRLC en relación con el art. 178 bis3, 4º de la LC se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VWS3ZZBXBUPPARMRGW4D7C7BDP	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ANGELA GODOY HURTADO SUSANA ROCIO GARCIA RUIZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5





La citada STS de 2 de julio de 2019 entendió que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

En este sentido cabe citar lo resuelto por el Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid en el Auto núm. 170/2020 de 6 octubre y el Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Barcelona en el Auto de 8 septiembre 2020.

**TERCERO.-** El deudor deberá presentar en el plazo de 5 días el plan de pagos. Dicho plan deberá contener, como mínimo:

1. Ingresos regulares del deudor y de la unidad familiar
2. Gastos regulares del deudor y de la unidad familiar
3. Créditos no exonerados en esta resolución que quedan sujetos al plan de pagos.
4. Previsión de cómo se van a pagar los créditos, indicando qué cantidad va a pagar a cada acreedor, con qué periodicidad y cómo va a realizar el pago.

Vistos los preceptos legales aplicables y demás y pertinente aplicación:

### PARTE DISPOSITIVA

**Reconocer** a [REDACTED] **el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.** El beneficio es **provisional y parcial** y alcanza a:

1.º **Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados,** y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º **Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida,** según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VWS3ZZBXBUPPARMRGW4D7C7BDP	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ANGELA GODOY HURTADO SUSANA ROCIO GARCIA RUIZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Contra este auto SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, por medio de escrito presentado en este Juzgado, en plazo de CINCO DÍAS, computados, desde la notificación del auto.

Así lo acuerdo, mando y firmo, DÑA. SUSANA ROCIO GARCIA RUIZ, Magistrada-Juez Sustituta al Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Málaga.

**LA MAGISTRADO-JUEZ EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VWS3ZZBxBUPPARMRGW4D7C7BDP	Fecha	23/01/2023
Firmado Por	ANGELA GODOY HURTADO SUSANA ROCIO GARCIA RUIZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5

